

INFORME AL DESPACHO.-MONTERÍA, AGOSTO 06 DE 2021.

Hago saber que el apoderado judicial de la parte ejecutante prestó juramento de la denuncia de bienes mediante escrito enviado a través del correo institucional; está pendiente decidir si se libra o no mandamiento de pago.

JAMITH RICARDO VILLALBA

SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA**

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo laboral continuación ordinario

DEMANDANTE: LIGIA ESTHER ORTEGA GARCIA

**DEMANDADOS: FUNIVIDA Y COMFACOR Y/O PROGRAMA DE LA ENTIDAD
PROMOTORA DE SALUD COMFACOR.**

RADICADO: 230013105002-2018-00143-00

AGOSTO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CONSIDERACIONES:

Hecha la solicitud de ejecución en legal forma y como quiera que el título ejecutivo está conformado por el Acta de Audiencia de Primera Instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD el 13 de noviembre de 2019 en oralidad dentro de la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS-TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, sentencia que fue MODIFICADA por la SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA a través de providencia del 9 de septiembre de 2020, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, razón por la cual entraría a estudiar la procedencia del mandamiento de pago.

La sentencia de primera instancia arriba identificada, condenó a la accionada a LA FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA NUEVA VIDA-FUNIVIDA y solidariamente a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIARA DE CORDOBA "COMFACOR" Y/O PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMFACOR EN LIQUIDACIÓN, al pago de los siguientes conceptos: CESANTIAS: \$599.615, INTERESES

A LA CESANTIAS: \$64.706, PRIMA DE SERVICIOS: \$599.615, VACACIONES: \$299.808, SANCION MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTIAS: \$3.467.270.

Igualmente condenó a FUNIVIDA y solidariamente a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA "COMFACOR" Y/O PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMFACOR EN LIQUIDACIÓN a pagar cotizaciones a pensión desde el 08 de septiembre de 2016 hasta el 06 de julio de 2017, al fondo donde se encuentre afiliada la demandante, o en el que ella elija, previo cálculo actuarial que realice dicho fondo.

Condenó a LA FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA NUEVA VIDA-FUNIVIDA y solidariamente a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIARA DE CORDOBA "COMFACOR" Y/O PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMFACOR EN LIQUIDACIÓN a pagar a la accionante la suma de \$24.591 diarios, desde el 07 de julio de 2017 hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado por prestaciones sociales. Se absolvió a las demandadas de los demás reclamos e impuso condena en costas en cuantía de un SMLMV para cada una de ellas.

Por su parte el Superior, mediante proveído del 9 de septiembre de 2020, modificó el numeral 5º de la sentencia de primera instancia apelada, en el sentido de condenar a FUNIVIDA y solidariamente a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIARA DE CORDOBA "COMFACOR" Y/O PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMFACOR EN LIQUIDACIÓN, a pagar a la demandante la suma de \$24.951 diarios desde el 07 de julio de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado por prestaciones sociales, o respecto a COMFACOR cuando se suscriba el acta final de liquidación de esta última. Sin costas en esta instancia.

El apoderado judicial de la parte ejecutante con el fin de hacer efectiva la condena impuesta por el despacho, mediante escrito enviado a través del correo institucional el 15 de febrero de 2021, solicita la ejecución de la sentencia de primera y segunda instancia.

Cabe anotar inicialmente que de conformidad a lo señalado en el numeral 5º de la Resolución 007184 del 13 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba-COMFACOR SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, y la normatividad que regula dicha situación.

El artículo tercero de la parte resolutive de dicha resolución, indica lo siguiente:

“ARTICULO TERCERO: ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas:

a)....(...)

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva que tenga origen en el Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba-COMFACOR , sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

(...)

m) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de esta clase en contra de la entidad objeto d toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar por razón de obligaciones de adelantar nuevos procesos de esta clase contra entidad objeto de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para liquidar. La actuación correspondiente será remitida al Agente Especial Liquidador”

En el presente asunto encuentra el despacho que la sentencia de segunda instancia por medio de la cual se modificó la de primera instancia y que puso fin al juicio ordinario adelantado solidariamente contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CORDOBA “COMFACOR” Y/O PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMFACOR EN LIQUIDACIÓN presentada como título ejecutivo, se dictó con posterioridad a la Resolución 007184 del 13 de julio de 2019 por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, esto es, el 09 de septiembre de 2020, por lo que no se debe librar el mandamiento de pago pedido pues acorde con las normas que regulan la intervención forzosa de las entidades sujetas al estatuto financiero, los créditos eventuales generados posterior a la orden de liquidación, entre ellas las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, deben en idéntico sentido concurrir al proceso de liquidación.

Esa postura fue ratificada por la misma Sala de Casación Laboral a través de la sentencia STL14357 del 22 de octubre de 2018, radicación 53114, MP. GERARDO BOTERO ZULUAGA, al indicar lo siguiente:

“Delimitado el anterior marco normativo, es preciso rememorar las particularidades que se presentan en el caso en concreto, en el que se observa, que la accionante inició proceso ordinario laboral en contra de Caprecom, el que culminó con sentencia condenatoria de fecha 15 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, decisión que dejó en firme la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de dicha localidad, mediante fallo dictado el 30 de agosto de 2016.

Posteriormente, la actora inició proceso ejecutivo en contra de la parte vencida en el proceso ordinario, y mediante auto del 13 de diciembre de 2017, el referido Juzgado, libró mandamiento de pago en contra del PAR Caprecom y a favor de la ejecutante, providencia que fuera recurrida en reposición y en subsidio apelación por parte de la ejecutada, frente a lo que el operador judicial, decidió no reponer el auto atacado y concedió el recurso de apelación impetrado, alzada que desató la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, Corporación que en providencia del 13 de septiembre de 2018, declaró la nulidad de la actuación surtida en el proceso ejecutivo, a partir, inclusive, del auto que libró mandamiento de pago.

Una vez efectuada la anterior contextualización, y revisada la providencia objeto de censura, advierte la Sala que la protección suplicada no está llamada a ser concedida, como quiera que no se observa que la autoridad judicial puesta en entredicho, haya actuado de manera negligente, ni que en su decisión, haya olvidado cumplir con el deber de análisis de las realidades fácticas y jurídicas sometidas a su criterio, siempre dentro del marco de autonomía y competencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, pues en el ejercicio de su facultad legal de interpretación jurisdiccional y aplicación del derecho, adoptó su decisión tras un proceso de valoración de los elementos de convicción arrimados al expediente.

En efecto, el juez colegiado para dirimir el conflicto puesto a su conocimiento, aplicó el criterio sentado por esta Colegiatura en sentencia del 27 de junio hogaño, radicación CSJ STL8189-2018, providencia en la que se analizó concretamente lo relativo a la competencia de los jueces para conocer procesos ejecutivos laborales seguidos en contra del PAR Caprecom.

Es así, que en dicha oportunidad se estudió la acción de tutela que interpusiera Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom Liquidado, en contra de la Corporación aquí objetada, trámite con el que se pretendía la declaratoria de nulidad de un auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la organización y en favor de una ex trabajadora de Caprecom EICE, a quien por sentencia judicial, le fue reconocido el derecho al pago de ciertas acreencias laborales, y esta Sala de la Corte, previo el análisis efectuado a los preceptos normativos traídos a colación en esta providencia, concluyó que los jueces no son los llamados a resolver este tipo de controversias, pues éstas, deben acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que sea en ese escenario que se haga efectivo el pago de lo ordenado en las sentencias.

En ese orden, es clara la posición que tiene la Sala frente al tema objeto de debate, y que será reiterada en esta oportunidad, pues basta con explicar que de un análisis concatenado de los apartes normativos a que se hizo alusión en precedencia, resulta palmario que los jueces laborales carecen de competencia para conocer de procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias laborales a cargo del PAR Caprecom, y que fueran reconocidas en virtud de fallos judiciales, los cuales como ya se dijo, se deben hacer valer mediante la acumulación al proceso de liquidación de la entidad.

Así las cosas, de conformidad con los criterios expuestos por la Sala censurada, y que son traídos a colación en los apartes anteriores, sumado al criterio que maneja la Corte en el tema asunto de debate, considera esta Corporación, que la determinación del Tribunal enjuiciado, de declarar la nulidad del auto proferido dentro del proceso ejecutivo en el que la aquí accionante fungió como ejecutante, está arraigada en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, sin que sea dable entonces a la parte accionante recurrir al uso de este mecanismo preferente y sumario, como si se tratase de una tercera instancia a la cual pueden acudir los administrados a efectos de debatir de nuevo sus tesis jurídicas y probatorias sobre un determinado asunto, que en su momento fue sometido a los ritos propios de una actuación judicial, con el único fin de conseguir el resultado procesal que le fue esquivo en su oportunidad legal”.

Atendiendo lo anterior no le queda duda al Despacho que no es posible seguir acciones ejecutivas en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIARA DE CORDOBA “COMFACOR” Y/O PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMFACOR EN LIQUIDACIÓN, por lo que se repite, se abstendrá el despacho de librar
**Calle 24 Avenida Circunvalar, Edificio Isla Center Piso 2º Oficina S-5-MONTERÍA-TELEFONO 7835155 CORREO
j02lcmon@cendoj.ramajudicia.gov.co.**

el mandamiento de pago pedido y las medidas de embargo solicitadas por la parte ejecutante.

No está por demás anotar que en un caso similar al que hoy nos ocupa, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD en providencia del 24 de julio de 2019, ordenó remitir el expediente laboral al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM "PAR CAPRECOM LIQUIDADO", conforme a lo indicado en el artículo 35 del Decreto ley 254 de 2000.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir el expediente al AGENTE LIQUIDADOR de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIARA DE CORDOBA "COMFACOR" Y/O PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMFACOR EN LIQUIDACIÓN.

Tocante a la solicitud de ejecución de sentencia solicitada en contra de LA FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA NUEVA VIDA-FUNIVIDA", se tiene que revisado el expediente no existe documento que acredite que la demandada haya cancelado a la demandante **LIGIA ESTELLA ORTEGA GARCIA** el valor de las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, como tampoco las costas de las mismas, presentada como título ejecutivo, por lo que se libraré el mandamiento de pago a continuación del ordinario, de conformidad con el art. 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral a favor de **LIGIA ESTELLA ORTEGA GARCIA** y en contra de la **demandada LA FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA NUEVA VIDA-FUNIVIDA.**, sumas y conceptos que a continuación se relacionan: CESANTIAS: \$599.615, INTERESES A LA CESANTIAS: \$64.706, PRIMA DE SERVICIOS: \$599.615, VACACIONES: \$299.808, SANCION MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTIAS: \$3.467.270, para un total de **\$5.031.014.**

Igualmente, se libra mandamiento de pago en contra de la demandada **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA NUEVA VIDA-FUNIVIDA**, en el sentido de pagar cotizaciones a pensión desde el 08 de septiembre de 2016 hasta el 06 de julio de 2017 a favor de la señora **LIGIA ESTELLA ORTEGA GARCIA**, al fondo donde se encuentre afiliada la demandante, o en el que ella elija, previo cálculo actuarial que realice dicho fondo, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días conforme lo indica el inciso 3° del artículo 443 del C.G.P.

Por otra parte, se libra mandamiento de pago en contra de la demandada **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA NUEVA VIDA - FUNIVIDA**, en el sentido pagar a la demandante **LIGIA ESTELLA ORTEGA GARCIA** la suma de \$24.951 diarios desde el 07 de julio de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado por prestaciones sociales. Costas y gastos del presente proceso.

Finalmente, se libra mandamiento de pago en contra de FUNIVIDA, por la suma de \$828.116 correspondiente a las costas-agencias en derecho fijadas por el despacho en el numeral 3º de la resolutive de la audiencia de primera instancia del 3 de octubre de 2019.

Tocante a la notificación de este proveído al representante legal de la ejecutada- **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA NUEVA VIDA-FUNIVIDA**, se surtirá por ESTADO toda vez que el apoderado judicial de la ejecutante presentó escrito de ejecución de sentencia dentro del término de 30 días-Inciso 2º del Art. 306 del C.G.P.-.

MEDIDAS CAUTELARES:

Se decretarán las medidas de embargo solicitadas en contra de la demandada FUNIVIDA.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE el despacho de librar el mandamiento de pago pedido en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIARA DE CORDOBA "COMFACOR" Y/O PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMFACOR EN LIQUIDACIÓN, acorde con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al AGENTE LIQUIDADOR de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIARA DE CORDOBA "COMFACOR" Y/O PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMFACOR EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: LÍBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **LIGIA ESTELLA ORTEGA GARCIA** y en contra de la demandada **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA NUEVA VIDA-FUNIVIDA.**, por la suma del **\$5.031.014, como capital y por los conceptos arriba indicados**, así mismo por la suma de **\$828.116** por concepto de costas -agencias en derecho del proceso ordinario.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA NUEVA VIDA - FUNIVIDA**, en el sentido pagar a la demandante **LIGIA ESTELLA ORTEGA GARCIA** la suma de **\$24.951** diarios desde el 07 de julio de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado por prestaciones sociales. Costas y gastos del presente proceso.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada **FUNDACIÓN INTEGRAL PARA LA NUEVA VIDA-FUNIVIDA**, en el sentido de pagar

cotizaciones a pensión desde el 08 de septiembre de 2016 hasta el 06 de julio de 2017 a favor de la señora **LIGIA ESTELLA ORTEGA GARCIA**, al fondo donde se encuentre afiliada la demandante, o en el que ella elija, previo cálculo actuarial que realice dicho fondo, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días conforme lo indica el inciso 3° del artículo 443 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener a la demandada FUNDACIÓN PARA UNA NUEVA VIDA-FUNIVIDA-, identificado con el NIT. No.812.005.194-9, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, COLPATRIA, PICHINCHA, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, BANCO DE COGOTÁ. Oficiese en tal sentido a los gerentes de dichas entidades crediticias.

SEPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada FUNDACIÓN PARA UNA NUEVA VIDA-FUNIVIDA-, identificado con el NIT. No.812.005.194-9 reciba o llegare a recibir por parte del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y MUNICIPIO DE MONTERIA, por concepto de créditos, contratos y/o por cualquier otro concepto. Oficiese en tal sentido al TESORERO/PAGADOR de dichos entes territoriales. **LIMITE DE EMBARGO \$22.000.000**

OCTAVO: NOTIFIQUESE al Representante Legal de la demandada FUNIVIDA de este proveído, por ESTADO.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB

JUEZ

dnc

Firmado Por:

*Calle 24 Avenida Circunvalar, Edificio Isla Center Piso 2º Oficina S-5-MONTERIA-TELEFONO 7835155 CORREO
j02lcmon@cendoj.ramajudicia.gov.co.*

Antonio Jose De Santis Cassab
Juez
Laboral 002
Juzgado De Circuito
Cordoba - Monteria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f9483fcdaae8b0a71c363e2979b6f2b6ec53facabd27e0ebcd03fc0de533302f**
Documento generado en 06/08/2021 04:37:08 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>